

Soledad 27 de febrero del 2024

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO

Reparto

E. S. D.

Ref. Acción de Tutela

ACCIONANTE: ISAIAS MOISES RODRIGUEZ PACHECO

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA


ISAIAS MOISES RODRIGUEZ PACHECO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de aspirante en el PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 MODALIDAD DE INGRESO, dentro del cargo ofertado en la OPEC 198304, cargo gestor II, código de empleo 302, grado 02 con el objeto de presentar Acción de tutela contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, representada legalmente por el Doctor LUIS CARLOS REYES HERNÁNDEZ como Director General o por quien haga sus veces, la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, en adelante CNSC, y la **Universidad Área Andina** como ejecutora de las FASE II de la citada convocatoria, en los siguientes términos: por violación a los derechos Constitucionales como el ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, IGUALDAD, LA SEGURIDAD JURÍDICA, LA MERITOCRACIA Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y DEBIDO PROCESO.


Constituyen fundamento de esta acción constitucional, los siguientes:

HECHOS

1. De acuerdo con el artículo 1 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Servicios Civil, - CNCS -, se ordenó convocar a proceso de selección para proveer vacantes definitivas al sistema de carrera específica administrativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -, mediante proceso de selección DIAN 2022.
2. Soy participante dentro del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 MODALIDAD DE INGRESO, para el cargo ofertado en la OPEC 198304, Gestor II código de empleo 302, grado 02.
3. Dentro de este proceso presenté el examen de competencias básicas, funcionales y pruebas de integridad y revisión de hoja de vida obteniendo los siguientes resultados:

Imagen 1. Sumatoria de puntajes obtenidos – OPEC 198304


Escriba
Buscar empleo
Aviso
Términos y condiciones de uso
Cerrar sesión



ISAIAS MOISES

- PANEL DE CONTROL
- Información personal
- Formación
- Experiencia
- Producción intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
TABLA 6 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	82.35	10
TABLA 6 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	77.84	15
TABLA 6 - Prueba de Integridad	No aplica	85.00	10
TABLA 6 VA CON UNA SOLA EXPERIENCIA	No aplica	85.00	10
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	Admitido	0

1 - 5 de 5 resultados « < 1 > »

Resultado total:

36.91

Resultado total:

NO CONTINUA EN CONCURSO

4. El artículo 17 del acuerdo por el cual se convocó el Proceso de Selección DIAN 2022 determino las pruebas a aplicar, carácter y ponderación y para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, estas pruebas se van a aplicar en dos (2) fases (Fases I y II)

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	15%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	20%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

5. El artículo 20 del referido acuerdo enmarca la fase II del proceso de selección prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN el cual corresponde al curso de formación sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer

6. Referente a la fase II Curso de formación el acuerdo CNT 2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 por el cual se convocó el proceso de selección estipulo que, **para cada una de las vacantes ofertadas** de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, **incluso en condiciones de empate en estas posiciones**, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.
7. El anexo al acuerdo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección DIAN 2022”, en las modalidades de ingreso y ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal en el numeral 7.1 estipula la citación a la realización del curso de formación de que trata el artículo 20 del Acuerdo del Proceso de Selección donde Se reitera que solamente van a ser citados los aspirantes que, aprobando la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones.
8. El suscrito aplico al empleo identificado con la OPEC 198304 del nivel profesional de los procesos misionales cuyas vacantes ofertadas ascienden a 120 por ende el proceso contempla una fase II correspondiente al curso de formación para lo cual se llamarán al respectivo curso los concursantes que habiendo aprobado la fase I ocupen los tres primeros puestos por vacante según lo contemplado en el artículo 20 del Acuerdo CNT 2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 el cual establece:

“(…) se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (…)”

Lo anterior significa que, por vacante se citaran al curso de formación a los tres primeros puestos obtenidos en el resultado global de la fase I, y en caso de empate en el primer, segundo o tercer lugar se citara al mismo a los aspirantes que se encuentren en esas posiciones.
9. Al ser una OPEC donde se ofertaron 120 vacantes, se deben citar los primeros 360 puestos, incluso en condiciones de empate. (Cantidad que surge de multiplicar 3 por 120 de vacantes). No obstante, el número de aspirantes a llamar puede ser superior a los puestos, ya que en los resultados de la primera etapa varias personas obtuvieron el mismo puntaje y por ende ocupan la misma posición.
10. Atendiendo lo que el acuerdo contempla respecto de (...) los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones (...) se puede concluir que si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I el mismo puntaje se ubicaran en una misma posición por vacante, teniendo en cuenta que la posición la determina el puntaje obtenido mas no la ubicación que la Comisión Nacional del Servicio Civil asigne en la publicación de resultados.

11. Una vez verificado los resultados de las pruebas aplicadas en el marco del proceso de selección en el sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO obtuve el resultado indicado en el hecho 3

12. A raíz de la expresión utilizada por la norma sobre la segunda etapa, que indicaba que se llamaría los primeros tres puestos por vacantes, incluso en condiciones de empate. Se realizaron consultas por diferentes aspirantes.

13. El día 24 de octubre del 2023, la oficina asesora del despacho de la comisionada nacional de servicio civil, CNSC, mediante radicado número 2023RS141682, respondió consulta y solicitud de información respecto de la norma en comento, en los siguientes términos:

“En atención a la solicitud, el Acuerdo del Proceso de Selección prevé “(...) para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)”, en efecto, si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puestos por vacante.

Ahora bien, de acuerdo con el ejemplo referenciado en la petición, serán llamados al empleo con una vacante a las 3 posiciones, esto es a los aspirantes, por cuanto los aspirantes 1 y 2, ocupan la posición 1; los aspirantes 3, 4 y 5 ocupan la posición 2 y los aspirantes 6, 7 y 8 ocupan la posición 3.”

14. El día 12 de diciembre del 2023, nuevamente la oficina asesora del despacho de la comisionada nacional de servicio civil, CNSC, mediante radicado número 2023RS160605, respondió consulta y solicitud de información, respecto del mismo asunto, en los siguientes términos:

“Lo que significa que, por vacante se citarán al curso de formación a los tres primeros puestos obtenidos en el resultado global de la fase I, y en caso de empate en el primer, segundo o tercer lugar se citará al mismo a los aspirantes que se encuentren en esas posiciones. Por lo cual el número de citaciones a dichos cursos de formación varían según los empates que se presenten, previa relación que haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo.

Esta afirmación se puede ejemplificar con el caso por usted contextualizado en su solicitud de la siguiente forma:

Al ser una OPEC donde se ofertan 123 vacantes, se deben citar a los aspirantes que se encuentren en las primeras 369 posiciones (este número lo obtenemos del resultado que nos entrega la operación matemática de 123 multiplicado por 3), en caso de que tengamos con empates incluidos a 5001 aspirantes en las primeras 369

posiciones, se procedería a convocar a los 500 aspirantes al curso de formación a desarrollar en el presente Proceso de Selección DIAN 2022.”

15. *El día 29 de diciembre de 2023, mediante oficio No. 2023RS168407, es decir, ya en una tercera ocasión, pero esta vez siendo la misma comisionada nacional de servicio civil de la CNSC - como puede verse al final del oficio de respuesta, este no fue proyectado por la oficina asesora de su despacho sino ahora por un equipo de selección DIAN 2022 - la doctora SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO, cambió completamente la interpretación que había sentado la entidad respecto del Decreto Ley 71 de 2020 en cuanto al proceder para llamar a los participantes a la FASE II del concurso, declarando que:*

“Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, es importante aclarar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje¹ es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

En este orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

A modo de ejemplo: si un empleo tiene 3 vacantes serán llamados los 9 aspirantes que obtuvieron los mejores puntajes, los cuales puede que, se encuentren todos en la primera posición, es decir, todos empatados, caso en cual serán llamados todos los de dicha posición, agotándose el grupo de citados de dicho empleo, pero si, con la primera posición no se completa el grupo de 9 aspirantes por OPEC, entonces, se seguirá citando a los aspirantes de la segunda posición hasta completar el grupo de 9 aspirantes. Si con estos aspirantes se completa el respectivo grupo, no habrá más citados.

Hay que tener presente que, si el último de los llamados a Curso de Formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, todos estos, también serán llamados a Curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo. (...)”

16. *Fui excluido de la FASE II del concurso, según los argumentos de la CNSC, por no encontrarme dentro de los tres primeros puntajes para ser llamado a dicho curso. Lo anterior, a pesar de que la condición establecida en el inciso segundo del artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022, expedido por la CNCS, que estableció que en aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020,*

se llamara a Curso de Formación correspondientes a la Fase II del proceso de selección DIAN 2022, a partir del siguiente criterio:

“En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso”. (subrayado fuera de texto)

The screenshot shows the SIMO web portal interface. At the top, there is a search bar with the text 'Escriba' and a 'Buscar empleo' button. To the right, there are links for 'Aviso', 'Términos y condiciones de uso', and 'Cerrar sesión'. On the left side, there is a user profile for 'ISAIAS MOISES' with a navigation menu containing: 'PANEL DE CONTROL', 'Información personal', 'Formación', 'Experiencia', 'Produc. intelectual', 'Otros documentos', 'Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)', and 'Audiencias'. The main content area displays a table of test results:


Prueba	Calificación	Puntos
TABLA 6 - Prueba de Integridad	No aplica	85.00
TABLA 6 VA CON UNA SOLA EXPERIENCIA	No aplica	85.00
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	Admitido
		0

Below the table, it indicates '1 - 5 de 5 resultados' with navigation arrows. The 'Resultado total' is shown as 36.91, and the status is 'NO CONTINUA EN CONCURSO'. A red note states: 'El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación'. At the bottom, there is a blue button labeled 'Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso' and a Windows notification to 'Activar Windows'.


Imagen 2. EXCLUSIÓN FASE II Concurso DIAN 2022

17. A partir de la equivocada interpretación anterior, para el empleo dentro cual estoy participando, fueron llamados a Fase II del curso de formación a 364 aspirantes, de los 360 mínimo posibles. Esto por cuanto la oferta es de 120 empleos (360 es el resultado de 120 por 3). No obstante, la publicación hecha en la página SIMO (plataforma de administración de y publicación de resultados del concurso de méritos DIAN 2022) no me permite consultar la posición mía ni de los demás aspirantes de esta OPEC 198304, inclusive en condiciones de empate. Únicamente se evidencia el número de puntajes que según la CNSC lograron quedar dentro del “grupo” llamado a Fase II del concurso.









Imagen 3. Listado Aspirantes llamados a Fase II Concurso DIAN 2022 – OPEC 198304



Aviso




 ISAIAS MOISES

-  PANEL DE CONTROL
-  Información personal
-  Formación
-  Experiencia
-  Produc. intelectual
-  Otros documentos
-  Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
-  Audiencias


Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Número de inscripción aspirante	Resultado total
603472316	41.75
594427547	41.73
562668796	41.73
605569484	41.65
594457307	41.57
563036581	41.54
638831681	41.51
598144279	41.43
563325314	41.40
604582639	41.28









Activar Windows
 Ve a Configuración para activar Windows.



Aviso



 ISAIAS MOISES

-  PANEL DE CONTROL
-  Información personal
-  Formación
-  Experiencia
-  Produc. intelectual
-  Otros documentos
-  Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
-  Audiencias

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Número de inscripción aspirante	Resultado total
579302899	38.83
604066146	38.83
592385633	38.83
562688706	38.82

361 - 364 de 364 resultados

 << < 1 ... 36 **37** >> >>

Activar Windows
 Ve a Configuración para activar Windows.

18. Como puede entender el H. Despacho Judicial, la postura de la CNSC ha sido variante respecto al momento de presentarse los empates, generando en mí una expectativa mayor, que me acerca a un mas al ingreso de la carrera administrativa de la DIAN, de modo que, empecé a prepararme para la segunda fase con el propósito de superarla de manera satisfactoria.

19. Visto lo anterior, tenía la certeza de que sería convocado para la Fase II del proceso de selección y formación, a partir del radicado **No. 2023RS141682 del 24 de octubre de 2023**; sin embargo, a raíz de la nueva postura de la CNSC que se observa en la

respuesta dada en el radicado **No. 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023**, que anexo a la presente acción de tutela, comprendo que no podré avanzar en el proceso de selección.

Imagen No 4 respuesta radicado No. 2023RS141682 del 24 de octubre de 2023

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, recibió las peticiones del asunto, mediante las cuales usted manifiesta:

"Sírvese aclarar la siguiente consulta, en la etapa de I del concurso DIAN 2022 se establece en el acuerdo que lo regula, se indica lo siguiente para la segunda etapa de cargos misionales En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. La duda radica en el apartado "incluso en condiciones de empate en estas posiciones", es decir que si varios aspirantes tienen el mismo puntaje en la primera etapa (empate), ¿sólo cuentan como una posición?

Por ejemplo, si las vacantes a proveedor fuera solo 1. Se llamaría a las tres primeras posiciones, si suponemos que diez aspirantes obtuvieron los siguientes resultados

1. 83,0
2. 83,0
3. 82,9
4. 82,9
5. 82,9
6. 82,8
7. 82,8
8. 82,8
9. 81,6
10. 81,5

¿Se entendería de acuerdo a ese apartado que a curso de formación se convoca a los aspirantes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7y 8? Si no es así, como se debe entender y de acuerdo al caso planteado que aspirantes van al curso de la segunda etapa"

En atención a la solicitud, el Acuerdo del Proceso de Selección prevé "(...) para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)”, en efecto, si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por

Imagen No 5 continuación respuesta radicado No. 2023RS141682 del 24 de octubre de 2023

cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puestos por vacante.

Ahora bien, de acuerdo con el ejemplo referenciado en la petición, serán llamados al empleo con una vacante a las 3 posiciones, esto es a los 8 aspirantes, por cuanto los aspirantes 1 y 2, ocupan la posición 1; los aspirantes 3, 4 y 5 ocupan la posición 2 y los aspirantes 6, 7 y 8 ocupan la posición 3.

Finalmente, se le invita a consultar permanentemente el sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co medio a través del cual se publican los avisos informativos relacionados con el desarrollo y fechas de las diferentes etapas de los procesos de selección adelantados por esta Comisión Nacional, mecanismo oficial de publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

De esta manera, damos respuesta a su solicitud.

Atentamente,



**RICHARD FRANCISCO ROSERO
BURBANO**
ASESOR DESPACHO DE COMISIONADO
DESPACHO DE COMISIONADA SIXTA
DILIA ZUÑIGA LINDAO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Revisó: María Virginia Gómez – Abogada Contratista
Proyectó: Coraima Valentina Rivera Aguirre – Abogado Contratista

Imagen 6 Extracto respuesta No. 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023.

Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, es importante aclarar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto,

aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje¹ es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

En este orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

A modo de ejemplo: si un empleo tiene 3 vacantes serán llamados los 9 aspirantes que obtuvieron los mejores puntajes, los cuales puede que, se encuentren todos en la primera posición, es decir, todos empatados, caso en cual serán llamados todos los de dicha posición, agotándose el grupo de citados de dicho empleo, pero si, con la primera posición no se completa el grupo de 9 aspirantes por OPEC, entonces, se seguirá citando a los aspirantes de la segunda posición hasta completar el grupo de 9 aspirantes. Si con estos aspirantes se completa el respectivo grupo, no habrá más citados.

Hay que tener presente que, si el último de los llamados a Curso de Formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, todos estos, también serán llamados a Curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo.

20. Esta situación plantea una grave inseguridad jurídica, que no solo me afecta a mí, sino a todos los participantes de la convocatoria que generaron expectativas basadas en la primera forma de determinar la posición en el curso cuando se dieran los empates.
21. Asimismo, se evidencia una violación al principio de igualdad, dado que únicamente se les concede el derecho de pasar a la segunda fase a algunos que se encuentran en una posición de empate, excluyendo a otros que también ostentan dicha posición.
22. Acorde con lo establecido en el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Ley 71 de 2020, se considera que fueron vulnerados mis derechos fundamentales por parte la CNSC y la Fundación Universitaria Área Andina, ya que estas últimas no conformaron los tres (3) primeros puestos por cada vacante conforme a las mencionadas reglas fijadas en el Proceso de Selección DIAN 2022 y el señalado decreto.
23. Lo anterior, por cuanto al ser ofertadas 120 vacantes de la OPEC 198304 en principio, el grupo que debía ser llamado al Curso de Formación -FASE II- estaría conformado por 360 inscritos¹ que hubieran superado el puntaje mínimo requerido para aprobar la FASE I de la citada OPEC, sin embargo, tal número 360 puede variar dependiendo de los empates que existan entre los mejores puntajes obtenidos por los aspirantes.
24. Así, al revisar el acto administrativo 2135 del 25 de enero del 2024 expedido por la CNSC, si bien se observa que se citaron a un número 364 de aspirantes al Curso de Formación, solamente fueron citados los aspirantes que ocuparon empate en el tercer puesto de las vacantes que en la FASE I obtuvieron un puntaje en empate
25. Se logra evidenciar con esto que en las vacantes que fueron ofertadas, no fueron convocados en estricto orden de puntaje los aspirantes y en los puestos que les corresponden, ya que la entidad para determinar quiénes serían los llamados a Curso de Formación tomó todos los resultados de los aspirantes y de manera vertical los organizó en los puestos respectivos, sin percatarse que tal estudio debió hacerlo por vacante y en estricto orden de puntaje obtenido.
26. Esto último quiere decir que, para determinar los tres (03) primeros puestos de la vacante 01, si como resultado de la FASE I, por ejemplo, hubo diez aspirantes que tuvieron el mejor y mismo puntaje, estos ocupan en conjunto el primer puesto de la mencionada primera vacante y, por ello, todos deben ser llamados al Curso de Formación porque ocuparon el primer puesto, sin que estos puedan ser organizados en orden descendente en atención a que, se insiste, no existe en las reglas fijadas un criterio objetivo que así lo permita. Lo anterior ocurre de igual manera en lo que toca con el segundo y tercer puesto de la misma vacante, hasta agotar los tres primeros puestos de los mejores puntajes por vacante, conforme está establecido en el citado acuerdo.

¹ Resultado que se obtiene de multiplicar el número de vacantes por el número de puestos que serían llamados por cada una de aquellas, esto es: 3 puestos * 120 vacantes = _____

27. *En mi caso, fui excluido a pesar de estar entre los 348 mejores puntajes teniendo en cuenta las posiciones de empate por vacante. Esto contradice el artículo 20 del acuerdo de la convocatoria de llamar a los tres primeros puestos por vacante, ya que, al haber varios aspirantes con el mismo puntaje, ocupan colectivamente un solo puesto dejando libre más puestos por asignar. La interpretación de la CNSC limita el número a tres independientemente de los empates, ignorando la lógica de llamar incluso en las condiciones de empate en estas posiciones. (ver cuadro anexo).*
28. *La norma específica que se deben considerar los empates dentro de los tres primeros puestos. La interpretación de la CNSC va en contra de este mandato al limitar el número de personas llamadas sin tener en cuenta los empates en una misma posición. Esto es una exclusión indebida de candidatos que, según el espíritu de la norma, deberían tener derecho a ser llamados al curso de formación.*
29. *La interpretación de la CNSC es contraria a los principios de equidad y mérito en los procesos de selección. Excluir a candidatos con puntajes altos y similares basándose en una interpretación restrictiva y contraria de la norma es contrario a estos principios fundamentales en la administración pública.*
30. *En resumen, la interpretación de la CNSC de no llamar a un número estricto de tres aspirantes por vacante, incluso en situaciones de empate en estas posiciones, desatiende el propósito subyacente de la norma de garantizar un proceso de selección basado en el mérito y la equidad, y es una aplicación potencialmente injusta de la normativa en su facultad de interpretarla fuera del espíritu de la misma.*
31. *En todo caso, la CNSC no previó que tantos aspirantes superaran el filtro de la prueba eliminatoria de la primera fase; ya que la prueba fue demasiado genérica y dudosa en sus respuestas. Esto permitió que muchas personas superaran este filtro y por ende la regla para llamar a las personas al curso de formación como está dada en el artículo 20 del acuerdo, le significaría un número mayor de aspirantes a lo esperado y por esa razón, bajo una interpretación restrictiva del artículo 20 limita la cantidad de participantes de la segunda fase.*
32. *Sin embargo, esa no es una razón válida para que se cambie las reglas de juego mediante una interpretación totalmente contraria a la norma del acuerdo.*
33. *Mi puntaje obtenido 36.91 ubicándome en la posición 348 que corresponde al 1550 puesto de la vacante 1908304, toda vez que los puntajes en empate se consideran como una sola posición por vacante, por tanto, cumplo el presupuesto del artículo 20 del Acuerdo CNT 022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 y debo ser llamado al curso de formación de la fase II al estar dentro de los tres primeros puestos por vacante.*
34. *Vulnerando el derecho a la igualdad y al debido proceso la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina me excluyen de la citación para realizar el curso de formación correspondiente a la fase II y me arroja como*

resultado que NO CONTINUO EN CONCURSO, por lo que resulta necesario tomar las medidas provisionales a fin de ser inscrita en el cursos de la segunda fase con el fin de evitar la vulneración de mis derechos fundamentales toda vez que la fase II Curso de Formación inició el 01 de febrero de 2024

- 35. La decisión adoptada por la CNSC en los actos administrativos que convocan a la Fase II, claramente afecta mis derechos fundamentales, pues me cierra de tajo la posibilidad de ubicarme en uno de los puestos que debía ser llamado al Curso de Formación.*
- 36. Así las cosas, se advierte que los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargo públicos del suscrito están siendo vulnerados por parte la CNSC y la Fundación Universitaria Área Andina.*
- 37. La inseguridad jurídica constituye un problema fundamental en el presente proceso de selección, ya que implica la falta de certeza en las normas y decisiones que rigen el acuerdo de la Convocatoria DIAN 2022. En este caso, la respuesta brindada por la comisión ha generado un cambio drástico en las expectativas y derechos adquiridos por los participantes de la convocatoria, lo cual genera un ambiente de incertidumbre y vulnerabilidad.*
- 38. Por otro lado, la violación al principio de igualdad es un tema de gran relevancia en el presente caso, ya que no todos los participantes del proceso de selección estamos siendo tratados de manera equitativa. En este sentido, al limitar el acceso a la Fase II del proceso de selección únicamente a algunos que están en una posición de empate y no a todos como se había establecido en las primeras respuestas de la CNSC, se está generando una diferenciación injustificada y arbitraria entre los participantes que se encuentran en la misma situación, lo cual vulnera claramente el principio de igualdad.*
- 39. Además, es importante destacar la importancia de la meritocracia en los procesos de selección. La meritocracia implica que las decisiones deben basarse en el mérito y las capacidades de los individuos, en lugar de consideraciones arbitrarias o favoritismos injustificados. En este caso, al otorgar el paso a la siguiente fase únicamente a aquellos en una posición de empate, se está desatendiendo el mérito y las capacidades de otros participantes que también podrían ser aptos para continuar en el proceso de selección.*
- 40. Estos aspectos constituyen serias preocupaciones que deben ser abordadas para garantizar un proceso de selección justo y transparente.*
- 41. Así también, habida cuenta la etapa en la que se encuentra el concurso de acuerdo al aviso publicado en la página web de la CNSC y alusivo a que ya se dio inicio a los respectivos cursos de formación, debe decirse que el medio ordinario previsto por el legislador no resulta adecuado para privilegiar los derechos cuyo amparo reclamo y que a primera vista podrían ser conculcados por asuntos formales que riñen con la realización sustancial del mérito, lo que amerita la intervención inaplazable del juez constitucional.***

42. Para el presente caso, es la tutela el único medio de defensa eficaz, ya que por su inmediatez garantizará los derechos de la igualdad, seguridad jurídica y meritocracia de quienes podrían resultar desfavorecidos.

43. Frente a estos mismos hechos se han presentado acciones de tutela por otros participantes, los cuales han resultado favorecidos con las decisiones adoptadas por los H. Despachos Judiciales, quienes han amparado los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargo públicos.

44. En atención a lo manifestado en el numeral anterior me permito informarle que el juzgado 48 administrativo del circuito de Bogotá sección segunda dentro de la acción de tutela de la imagen que se adjunta:



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE: 110013342048202400031 00
DEMANDANTE: VIVIANA ANDREA GRANDA LEDESMA
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC);
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA
COORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA
VINCULADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)

En esta acción constitucional el juzgado en mención amparo los derechos fundamentales invocados por la accionante e inaplico los efectos del acto administrativo por el cual fueron llamados a cursos de formación, únicamente en lo atinente a lo que concierne al caso particular del accionante, en consideración al efecto inter partes de la acción de tutela. No obstante a lo anterior y respetando claro está el principio de independencia judicial que caracteriza a nuestra administración de justicia y en particular la valoración personal que haga cada juez dentro de esta libertad, me encuentro en las mismas condiciones fácticas y de derecho de esta accionante aunque en una OPEC diferente pero que igualmente hace parte de esta convocatoria y de las reglas que regulan este proceso de selección y por eso solicito el amparo requerido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procedencia de la acción de tutela

En relación con la procedencia de la acción de tutela, es necesario precisar que el numeral

1º del Decreto 2591 de 1991 señala que no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Lo anterior significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, en virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Frente a la aptitud del medio de defensa ordinario, el Alto Tribunal ha señalado que debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado

En cuanto al perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental, susceptible de concretarse, que pueda generar un daño irreversible. Específicamente, ha señalado que para que concurra un perjuicio de esa naturaleza, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

Pues bien, en el marco de los concursos de mérito, la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en su desarrollo.

En efecto, la Sala Plena de esa Corporación, en la sentencia SU-553 de 2015, recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En forma más reciente esa Corporación señaló en sentencia T-340 de 2020 lo siguiente, acerca del análisis de la procedencia de la acción constitucional frente a actos administrativos emitidos en concursos de mérito, en contraste con la eficacia de los medios ordinarios disponibles para controvertirlos:

“En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el

juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias[22]; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar[23] y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019

Acción de tutela contra actos administrativos

Excepcionalmente, se ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra actuaciones administrativas, cuando el Juez constitucional observe que la decisión atacada, resulta, prima facie, abiertamente irrazonable o desproporcionada; cuando existan serias razones para considerar que los medios ordinarios con los que cuenta el administrado no cumplen las condiciones de eficacia y eficiencia necesarias para evitar que con esa decisión se le cause un perjuicio irremediable, o cuando por su trascendencia, la situación amerita un estudio jurídico de fondo acerca de la posible vulneración al accionante de las garantías establecidas en la Constitución Política

En efecto, en la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Además, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-051 de 2016, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, precisó:

“puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables”.

Sin embargo, de conformidad con lo expresado con la H. Corte Constitucional, la tutela en contra de actos administrativos procede excepcionalmente, cuando no existan medios idóneos para la defensa de los derechos que considera vulnerados. Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado del tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.² Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”³ a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.

En conclusión, cuando se pretenda controvertir un acto administrativo, debe tenerse en cuenta que inicialmente el mecanismo de acción de tutela es improcedente, sin embargo, se hace viable cuando los medios ordinarios con los que cuenta el administrado no cumplen las condiciones de eficacia y eficiencia necesarias para evitar que con esa decisión se le cause un perjuicio irremediable, o cuando por su trascendencia, la litis amerita un estudio jurídico de fondo acerca de la posible vulneración de los derechos fundamentales del accionante. Razón por la cual, de no observarse tales circunstancias, la acción de tutela con la cual se pretende controvertir un acto administrativo sería improcedente.

El debido proceso.

La Constitución Política de 1991 en el artículo 29 otorga la calidad de derecho fundamental al debido proceso exigiendo su aplicación tanto en actuaciones judiciales como administrativas. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que el núcleo esencial de este derecho está contenido en “(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías”⁵. Así pues, puede entenderse que las actuaciones de la administración están sujetas a la legalidad y del plazo razonable, con el fin de materializar los postulados básicos del referido derecho.

En efecto, esta categoría fundamental en sede administrativa se concibe “como una manifestación del principio de legalidad dirigido al mantenimiento de un justo equilibrio entre

las partes durante su desarrollo” Frente al tema, la Máxima instancia constitucional adujo:

“La garantía del debido proceso administrativo implica actuar con base en las normas, procedimientos o pasos previstos previamente por el Legislador o la autoridad competente, para el cumplimiento de una determinada actuación administrativa. En otras palabras, siguiendo lo dicho en la sentencia T-552 de 1992, “se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con la disposición que de ellos realice la ley”. 3.4.4 Entonces, la observancia del debido proceso en las actuaciones de la administración otorga, por una parte, seguridad jurídica a los administrados y por otra, validez a las actuaciones de la administración. Esto, puesto que “toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”

En sentencia T 682-2016 se aludió al debido proceso en los concursos de méritos, y señaló lo siguiente:

“La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa”.

De ahí que, en tratándose de concursos de mérito, el debido proceso se materializa en la sujeción a las estipulaciones que desde el inicio se hubieren realizado en la convocatoria, las cuales resultan intangibles en su desarrollo.

Derecho a la igualdad

El artículo 13 de la Carta Política contempla el derecho a la igualdad en su triple dimensión, como igualdad formal ante la ley; material, con la intervención del Estado para hacerla real frente a los individuos y; como la prohibición de discriminación y la asunción de acciones afirmativas en favor de grupos minoritarios o en condiciones de debilidad.

Al respecto la Corte Constitucional ha precisado que la discriminación puede adoptar diversas formas. Será directa cuando se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado, injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones, entre otras. Y será indirecta cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, lo que produce lesiones y vulneraciones de sus derechos fundamentales o limitan su goce.

De ahí que se vulnera tal prerrogativa cuando se adoptan tratamientos diferenciados e injustificados, en apariencia no discriminatorios, empero de los cuales se deducen consecuencias de desigualdad para algunas personas, lo que conculca garantías fundamentales o impide su goce.

Principio de igualdad:

El principio de igualdad, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el artículo 13 superior, el cual tiene varias dimensiones como: (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, que depende del carácter general y abstracto de las normas dictadas por el Congreso de la República y de su aplicación impersonal; (ii) la prohibición de discriminación, que torna ilegítimo cualquier acto (no solo las leyes) que conlleve una distinción basada en motivos prohibidos por la Constitución, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la proscripción de distinciones irrazonables; y (iii) la igualdad material que impone la adopción de medidas afirmativas para garantizar la igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

Asimismo, la igualdad es valor, principio y derecho fundamental, connotaciones que se deducen de su inclusión en diferentes normas, con objetivos distintos. Como valor está previsto en el preámbulo, como principio en los artículos 19, 42, 53, 70 y 75 y como derecho fundamental en el artículo 13 de la Constitución.

*La igualdad de trato desde el punto de vista normativo es útil para continuar con el análisis propuesto: la igualdad frente a las actuaciones de las autoridades, comoquiera que el juicio de igualdad no es un asunto exclusivo del legislador, sino que **a él debe acudir cuando en virtud de la aplicación de una ley una autoridad administrativa o judicial arriba a conclusiones diferentes en casos en principio análogos.***

La igualdad frente a las actuaciones judiciales y/o administrativas, como se planteó, involucra además, los principios de seguridad jurídica y debido proceso, los cuales son el punto de partida para lograr que los ciudadanos accedan a un esquema jurídico realmente cohesionado.

Tanto las normas como las decisiones judiciales y administrativas con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte Constitucional ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”

Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos del Estado, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la Sentencia C-836 de 2001 la Corte Constitucional consideró:

“(…), en un Estado contemporáneo, establecido como social de derecho, en el cual la labor de creación del derecho es compartida, la estabilidad de la ley en el territorio del Estado y en el tiempo no son garantías jurídicas suficientes. En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cobije también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede asegurar la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2º).

(...)

*En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). **El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme.***

Sobre las actuaciones de la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina:

En la respuesta dada por la CNSC nos encontramos ante un defecto sustantivo, entendido este como la decisión que se toma, la cual desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al contar con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación que afecte derechos fundamentales, como en el presente caso, el derecho a la igualdad, a la meritocracia y a la seguridad jurídica.

Es importante reiterar lo descrito en el acuerdo No CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”, el cual debe ser ley para las partes y no podrá en ningún caso ser modificado o adicionado, poniendo en posición desventajosa a los participantes.

“En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.

Para este proceso de selección, estos Cursos de Formación se realizarán en forma virtual, con una duración mínima de 120 horas. La citación y las otras especificaciones relacionadas con los mismos se deben consultar en el Anexo del presente Acuerdo.”

ANEXO: POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022”, EN LAS MODALIDADES DE INGRESO Y ASCENSO, PARA PROVEER EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL.

7.1. Citación a la realización del Curso de Formación La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informará(n) en su sitio web sobre la fecha de inicio de estos Cursos de Formación, con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación de dicha fecha.

Se reitera que a estos Cursos de Formación solamente van a ser citados los aspirantes que, aprobando la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos en la misma, incluso en condiciones de empate en estas posiciones.

La citación a estos Cursos de Formación se realizará a través del SIMO.

Todos los aspirantes citados a estos Cursos de Formación deben revisar la Guía de orientación para la realización de los mismos, la cual se va a publicar en los mismos medios indicados anteriormente.” (subrayado propio)

Por lo que estamos frente a una flagrante violación al DEBIDO PROCESO, toda vez que la administración debe actuar dentro del marco de las reglas del acuerdo de la convocatoria, el radicado No 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023, expedido por la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, creo una nueva regla por fuera del acuerdo y en su anexo técnico lo que vulnera este derecho.

Por su parte, la norma vigente en cuanto a concursos para ingreso a la carrera administrativa, se encuentra que, para los casos de empate, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

Nueva ley de carrera administrativa LEY 909 DE 2004 y sus decretos reglamentarios, su perspectiva y cambios positivos o negativos en el servicio civil.

Artículo 36 CONCURSOS (...)

De presentarse empate en cualquier puesto de la lista de elegibles se preferirá para efectos de la provisión del empleo a quien preste o haya prestado, satisfactoriamente, sus servicios a la entidad, mediante nombramiento provisional, o en su defecto calidad de supernumerario (...)

ACUERDO Nº 0236 DE 2020 15-05-2020

ARTÍCULO 1º. Adicionar al artículo 5º del Acuerdo 0166 del 12 de marzo de 2020, el siguiente párrafo:

“PARÁGRAFO 3: En caso de que uno o varios elegibles ocupen la misma posición en condición de empatados en una lista de elegibles, previo a la Audiencia Pública se deberá efectuar el proceso de desempate y asignar a los elegibles el orden de escogencia de las vacantes de su preferencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden...”

En este sentido, la norma se refiere SOLAMENTE en eventos en los cuales se enfrente a

una lista de elegibles, lo cual, para el caso que nos ocupa, no nos encontramos en dicha fase del proceso, toda vez que, se está ad portas de cursos de formación previo a la consolidación de LISTAS DE ELEGIBLES, es decir esta última es incierta.

Por lo que a todas luces no podrá tomar por analogía una norma cuando no se está en hechos o condiciones iguales o medianamente similares.

*Por su parte los oficios del radicado **No. 2023RS141682 del 24 de octubre de 2023 y No. 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023** se tratan de actos de tramite los cuales cierran la posibilidad de presentar recursos o por lo menos manifestar la oponibilidad a los mismos.*

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA SUBSECCION B

Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10)

Actor: AMELIA MOSQUERA HERNANDEZ.

Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ACTO DE TRAMITE - Concepto / ACTO DEFINITIVO - Finalidad / ACTOS DEMANDABLES - Acto definitivo / ACTO DEFINITIVO - Puede ser impugnado mediante acción de nulidad / ACTO DE CONVOCATORIA - Ostenta plena autonomía Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa. No obstante, el que un acto sea definitivo, no depende siempre de hallarse situado en el final del trámite, pues puede ser que cierre un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido y que como tal pueda ser impugnado mediante la acción de nulidad. Según la preceptiva legal, el acuerdo por medio del cual se convoca a un concurso público para proveer cargos por el sistema de méritos, es el instrumento que provee las reglas del concurso y como tal concluye definitivamente esa etapa, pues la convocatoria es norma reguladora de todas las demás fases del concurso. Es indiscutible entonces que el acto de convocatoria, en atención a su dimensión eminentemente normativa y de acatamiento forzoso para la administración y los interesados, ostenta plena autonomía, por lo tanto no es un acto instrumental o accesorio de otros posteriores, sino que puede ser demandado directamente sin esperar, como sugiere la parte accionada, a que se confeccione la lista de elegibles como acto final. Se añade además, que por su carácter general, la

convocatoria no es susceptible de recursos, y no puede depender de los demás actos que lo desarrollan, como el de confección de la lista de elegibles. Por el contrario, si el acto de convocatoria, dada su autonomía e importancia como norma reguladora del concurso, fuese retirado del ordenamiento jurídico, caerían las demás etapas del proceso y no al contrario. Se sigue de lo anterior que sí es demandable la convocatoria, pues no se trata de un acto de trámite.

Por su parte la CNSC al realizar la convocatoria para la fase II – CURSO DE FORMACION, lo realizó a través de un correo electrónico de la plataforma SIMO, es decir el acto administrativo de simple comunicación, mas no una resolución oponible, negando así tal posibilidad.

En concursos pasados de la DIAN, donde han citado tres personas por vacante ofertada, sin considerar los puntajes empatados, es decir, limitando de forma estricta el cupo de participantes para el ingreso a la fase II, se ha evidenciado que, ante la dificultad de dicha fase, han quedado vacantes desiertas al finalizar el concurso, porque no todos los convocados a la fase II la superan. Esa situación, si bien es cierto, hace parte de las reglas del concurso, controvierde los principios aplicables en los concursos de mérito, porque de entrada constituye una clara barrera de acceso a la participación de un mayor número de interesados que ya cuentan con un camino recorrido en el concurso y que han superado con éxito la primera fase.

Citar a curso a quienes se encuentran inclusive en condición de empate se convierte entonces en una MAYOR OPORTUNIDAD para la entidad en el reclutamiento de los funcionarios que requiere vincular a su planta de personal, y para los participantes en una clara muestra de garantía de transparencia y objetividad en el proceso de selección.

*Como evidencia de lo expuesto y a manera de **ejemplo**, porque en definitiva no se trata de un caso aislado, se recomienda consultar lo acontecido en la convocatoria correspondiente al proceso de selección 1461 de 2020, OPEC 126526 Cargo Inspector I 305-05, Vacantes 12. Al respecto se inscribieron 749 interesados, 133 pasaron la fase I del concurso, 36 fueron llamados a curso de formación, correspondiendo la operación a 3 personas por vacante. Lamentablemente la lista de elegibles resultó conformada por 10 personas, porque únicamente 10 lograron superar el curso de formación. Lo anterior, significa que fue necesaria la declaratoria de vacancia de dos cupos, su inclusión en un proceso posterior y la ausencia de personal vinculado por concurso desempeñando esos cargos.*

PRETENSIONES:

Con base en los hechos narrados, me permito solicitar muy respetuosamente:

PRIMERO: *Se tutelen mis derechos fundamentales a **EL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, IGUALDAD, LA SEGURIDAD JURÍDICA, LA MERITOCRACIA Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y DEBIDO PROCESO** y demás derechos que el H despacho evalué como vulnerados.*

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, respetar el **ACUERDO** No ACUERDO No CNT2022AC000008 del 29 DE DICIEMBRE DE 2022 y su anexo en su tenor normativo, respecto con los participantes de proceso de selección DIAN 2022 en las áreas misionales, los criterios para ser llamados a la fase II (curso de formación) de conformidad con lo establecido en este, sin dar interpretaciones que pongan en situación de desventaja a los participantes.

TERCERO: DAR VALIDEZ a la circular y/o concepto que emita la Comisión Nacional del Servicio Civil, establezca que² para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos misionales, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, **incluso en condiciones de empate en estas posiciones**, en efecto, si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puestos por vacante.

QUINTO: SE ADMITA Como prueba y precedente constitucional la acción de tutela con accionante VIVIANA ANDREA GRANDA LEDESMA, con radicado No. 110013342048202400031 00 del 15 de febrero de 2024 del JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA, y con esto se sirva como elemento adicional de amparo de protección a mis derechos fundamentales actualmente violentados.

SOLCITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Mediante el presente solicito que se ordene a las accionas como medida provisional para que durante el trámite de la presente tutela se me permita iniciar el curso concurso FASE II, el cual se encuentra en trámite, a efectos de que no se protejan mis derechos fundamentales por estar en igualdad de condiciones que el resto de los participantes.

Como medida cautelar subsidiaria:

En el evento que el despacho no acceda a mi solicitud de participar en el curso concurso de la DIAN en el marco de la convocatoria de méritos, solicito que el mismo sea suspendido hasta la finalización del trámite de la presente acción de tutela a efectos de garantizar los derechos del debido proceso, acceso a un empleo público, a la igualdad, el principio de confianza legítima.

DERECHOS VULNERADOS

Bajo los anteriores hechos, considero que la CNSC, accionada está vulnerando mis derechos fundamentales a: EL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, IGUALDAD, LA SEGURIDAD JURÍDICA, LA MERITOCRACIA Y LA CONFIANZA LEGITIMA Y DEBIDO PROCESO. Al cambiar de manera drástica las respuestas dadas inicialmente a las peticiones formuladas, conllevando a que en un principio se genere una expectativa de derecho y posteriormente con el cambio de posición se me excluya de tal derecho.

² Respuesta dada por la CNSC al radicado 2023RS141682 de octubre de 2023

PRUEBAS

Documentales:

1. Cedula de ciudadanía
2. Respuesta dada al radicado 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023
3. Respuesta dada al radicado 2023RS141682 de octubre de 2023.
4. Cuadro interpretativo de participantes que debieron ser convocados a los cursos de formación para la OPEC 198304 cargo GESTOR II teniendo en consideración los puntajes iguales como una misma posición.(elaboración propia).

JURAMENTO

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos.

ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Recibiré notificaciones en la dirección electrónica isaropa1973@gmail.com


ACCIONADOS:

Comisión Nacional del Servicio Civil
SIMO, notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

UAE- DIAN al correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co o dirección física
Sede principal | Bogotá, Nivel Central, carrera 8 N° 6C – 38

Fundación Universitaria del Área Andina –
FUA.A. notificacionjudicial@arandina.edu.co

Del señor juez respetuosamente, me suscribo



ISAIAS MOISES RODRIGUEZ PACHECO
C.C. No. 72.190.447 de Barranquilla

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **72.190.447**

RODRIGUEZ PACHECO

APELLIDOS

ISAIAS MOISES

NOMBRES

Isaias R P

FORMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

05-MAR-1973

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75

ESTATURA

A+

G.S. RH

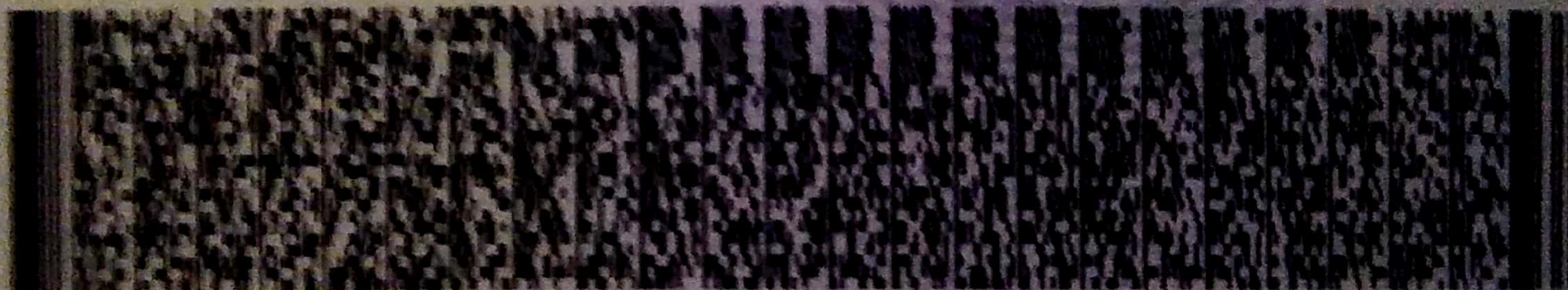
M

SEXO

21-JUN-1991 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0305200-00183926-M-0072190447-20091008

0016941969A 4

3400000177



Al contestar cite este número
2023RS160605

Bogotá D.C., 12 de diciembre del 2023

Señor:
JOSÉ LUIS COLON GUERRERO
PYB.JOSECOLON@GMAIL.COM

Asunto: ESTADO PROCESO DE SELECCIÓN DIAN
Referencia: 2023RE209625 del 3 de noviembre de 2023.

Respetado señor Colón:

En la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC se recibió la comunicación con el radicado de la referencia, mediante la cual usted manifiesta:

(...) Sírvase aclarar la siguiente consulta, en la etapa I del concurso DIAN 2022 se establece en el acuerdo que lo regula, se indica lo siguiente para la segunda etapa de cargos misionales en los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. La duda radica en el apartado "incluso en condiciones de empate en estas posiciones", es decir que si varios aspirantes tienen el mismo puntaje en la primera etapa (empate), ¿sólo cuentan como una posición?

Por ejemplo, las vacantes a proveer en la opec: 198218 en la que estoy son 123. Se llamaría los 369 mejores resultados, si tomamos el listado final aspirantes que continúan en concurso obtuvieron los siguientes resultados:

(...)

¿Se entendería de acuerdo a ese apartado que a curso de formación se convoca a los aspirantes en las posiciones 1 al 623 en la lista? Si no es así, como se debe entender y de acuerdo al caso planteado que aspirantes van al curso de la segunda etapa? (...) (Sic.)

Sea lo primero indicar que los Cursos de Formación, corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, previa para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN.

Por lo anterior, se enuncia al peticionario que se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen **los tres (3) primeros puestos por vacante**, esto, según lo contemplado en el artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 el cual establece que:

"(...) se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)"
(subrayado fuera del texto)

Lo que significa que, por vacante se citarán al curso de formación a los tres primeros puestos obtenidos en el resultado global de la fase I, y en caso de empate en el primer, segundo o tercer lugar se citará al mismo a los aspirantes que se encuentren en esas posiciones. Por lo cual el número de citaciones a dichos cursos de formación varían según los empates que se presenten, previa relación que haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo.

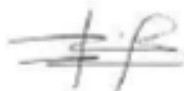
Esta afirmación se puede ejemplificar con el caso por usted contextualizado en su solicitud de la siguiente forma:

Al ser una OPEC donde se ofertan 123 vacantes, se deben citar a los aspirantes que se encuentren en las primeras 369 posiciones (este número lo obtenemos del resultado que nos entrega la operación matemática de 123 multiplicado por 3), en caso de que tengamos con empates incluidos a 500¹ aspirantes en las primeras 369 posiciones, se procedería a convocar a los 500 aspirantes al curso de formación a desarrollar en el presente Proceso de Selección DIAN 2022.

De acuerdo a lo anterior, se le invita a consultar permanentemente el sitio web de la CNSC <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-avisos-informativos>, medio a través del cual se publican los avisos informativos relacionados con el desarrollo y fechas de las diferentes etapas de los procesos de selección adelantados por esta Comisión Nacional, mecanismo oficial de publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

De esta manera, damos respuesta a su solicitud.

Atentamente



**RICHARD FRANCISCO ROSERO
BURBANO**
ASESOR DESPACHO DE COMISIONADO
DESPACHO DE COMISIONADA SIXTA
DILIA ZUÑIGA LINDAO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Anejo: certificado de inscripción al PS DIAN 2022.

Revisó: María Virginia Gómez Higuera - Abogada Contratista
Proyectó: Natalia Geraldine Morrey Cuevas - Abogada Contratista

¹ Número que corresponde a un simple ejemplo el cual no tiene relación con los resultados de la OPEC enunciada





Al contestar cite este número
2023RS141682

Bogotá D.C., 24 de octubre del 2023

Señor:
CARLOS HARVEY RINCON DIAZ
HARVEYRDD@GMAIL.COM

Asunto: CONSULTA Y SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN VIRTUD DE LA
CONVOCATORIA DIAN ACUERDO CTN2022AC000008 DEL 29 DE DICIEMBRE
DE 2022.

Referencia: 2023RE187047

Respetado señor Carlos,

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, recibió las peticiones del asunto, mediante las cuales usted manifiesta:

**Si viese aclarar la siguiente consulta, en la etapa de I del concurso DIAN 2022 se establece en el acuerdo que lo regula, se indica lo siguiente para la segunda etapa de cargos misionales. En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. La duda radica en el apartado "incluso en condiciones de empate en estas posiciones", es decir que si varios aspirantes tienen el mismo puntaje en la primera etapa (empate), ¿sólo cuentan como una posición?*

Por ejemplo, si las vacantes a proveedor fuera solo 1. Se llamaría a las tres primeras posiciones, si suponemos que diez aspirantes obtuvieron los siguientes resultados

1. 83,0
2. 83,0
3. 82,9
4. 82,9
5. 82,9
6. 82,8
7. 82,8
8. 82,8
9. 81,8
10. 81,6

¿Se entendería de acuerdo a ese apartado que a curso de formación se convoca a los aspirantes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8? Si no es así, como se debe entender y de acuerdo al caso planteado que aspirantes van al curso de la segunda etapa?

En atención a la solicitud, el Acuerdo del Proceso de Selección prevé "(...) para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)"; en efecto, si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por

cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puestos por vacante.

Ahora bien, de acuerdo con el ejemplo referenciado en la petición, serán llamados al empleo con una vacante a las 3 posiciones, esto es a los 8 aspirantes, por cuanto los aspirantes 1 y 2, ocupan la posición 1; los aspirantes 3, 4 y 5 ocupan la posición 2 y los aspirantes 6, 7 y 8 ocupan la posición 3.

Finalmente, se le invita a consultar permanentemente el sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co, medio a través del cual se publican los avisos informativos relacionados con el desarrollo y fechas de las diferentes etapas de los procesos de selección adelantados por esta Comisión Nacional, mecanismo oficial de publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

De esta manera, damos respuesta a su solicitud.

Atentamente,



**RICHARD FRANCISCO ROSERO
BURBANO**
ASESOR DESPACHO DE COMISIONADO
DESPACHO DE COMISIONADA SIXTA
DILIA ZUÑIGA LINDAO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Revisó: María Virginia Gómez – Abogada Contralora
Proyectó: Consuelo Valenzuela Rivera Aguirre – Abogada Contralora



N. inscripcion	puntaje acumulado	ORDEN POR POSICION con empates	orden sin empates
603472316	41,75	1	1
594427547	41,73	2	2
562668796	41,73	2	3
605569484	41,65	3	4
594457307	41,57	4	5
563036581	41,54	5	6
638831681	41,51	6	7
598144279	41,43	7	8
563325314	41,4	8	9
604582639	41,28	9	10
563130410	41,26	10	11
599975210	41,25	11	12
602143703	41,23	12	13
589390693	41,23	12	14
562016578	41,23	12	15
620478169	41,18	13	16
563324807	41,1	14	17
619573431	40,99	15	18
623276241	40,94	16	19
610356944	40,93	17	20
599644495	40,88	18	21
568736978	40,84	19	22
620590398	40,84	19	23
629332695	40,84	19	24
603809742	40,84	19	25
563748298	40,82	20	26
608793254	40,8	21	27
609604697	40,76	22	28
605841883	40,73	23	29
586919231	40,73	23	30
584303937	40,73	23	31
562819789	40,72	24	32
603590322	40,72	24	33
561930060	40,7	25	34
610923995	40,7	25	35
602836656	40,7	25	36
562874229	40,67	26	37
605078896	40,64	27	38
582457086	40,64	27	39
630735396	40,62	28	40
567412689	40,57	29	41
565142765	40,56	30	42
587957229	40,55	31	43
602817908	40,54	32	44
592057992	40,52	33	45
581044038	40,51	34	46
565345767	40,48	35	47
568761138	40,48	35	48
636300485	40,48	35	49

604955476	40,44	36	50
599942746	40,42	37	51
584932850	40,41	38	52
579527487	40,41	38	53
603952106	40,4	39	54
574677287	40,39	40	55
613654589	40,38	41	56
608830265	40,36	42	57
619243770	40,33	43	58
562850197	40,33	43	59
608389121	40,33	43	60
569997649	40,32	44	61
602674314	40,32	44	62
582718994	40,3	45	63
562060814	40,29	46	64
587856296	40,29	46	65
629305434	40,27	47	66
612716431	40,27	47	67
610395131	40,22	48	68
562730171	40,2	49	69
595137264	40,18	50	70
619888166	40,16	51	71
607258182	40,15	52	72
596128343	40,15	52	73
592926223	40,12	53	74
562110475	40,09	54	75
610584750	40,07	55	76
603029933	40,05	56	77
604422206	40,05	56	78
604576153	40,05	56	79
562968845	40,04	57	80
602512293	40,04	57	81
567885455	40,03	58	82
608248448	40,02	59	83
602749181	40,02	59	84
561947102	40	60	85
603570522	39,99	61	86
563413345	39,96	62	87
604659426	39,96	62	88
633701383	39,9	63	89
596426545	39,88	64	90
562869402	39,84	65	91
599998428	39,83	66	92
638589244	39,83	66	93
582637992	39,83	66	94
562403187	39,83	66	95
563289277	39,82	67	96
610767233	39,82	67	97
612356347	39,82	67	98
562483526	39,81	68	99

634206715	39,8	69	100
635904574	39,8	69	101
571034917	39,8	69	102
604232910	39,77	70	103
592367936	39,77	70	104
612356227	39,76	71	105
565511084	39,73	72	106
612027002	39,73	72	107
579573061	39,73	72	108
592106375	39,72	73	109
620152472	39,72	73	110
620678629	39,72	73	111
630068458	39,71	74	112
580358754	39,71	74	113
593690042	39,71	74	114
562142477	39,7	75	115
578823195	39,7	75	116
597521826	39,69	76	117
618346341	39,69	76	118
590138045	39,69	76	119
636778206	39,68	77	120
609552011	39,67	78	121
598164367	39,66	79	122
602281884	39,66	79	123
597579382	39,66	79	124
633107273	39,66	79	125
561949674	39,66	79	126
607376729	39,65	80	127
602931743	39,64	81	128
587520491	39,64	81	129
599576339	39,64	81	130
591156663	39,64	81	131
607565435	39,64	81	132
579021857	39,64	81	133
586607807	39,64	81	134
594856608	39,64	81	135
600761178	39,63	82	136
605124218	39,62	83	137
602412965	39,62	83	138
590019970	39,61	84	139
612944548	39,6	85	140
615869955	39,6	85	141
604790066	39,58	86	142
608197859	39,57	87	143
634637350	39,57	87	144
610973674	39,56	88	145
625064749	39,56	88	146
605243519	39,56	88	147
593248369	39,56	88	148
629146690	39,56	88	149

562030376	39,55	89	150
586457758	39,55	89	151
608161091	39,55	89	152
612167974	39,54	90	153
611263087	39,54	90	154
602830252	39,54	90	155
619636454	39,54	90	156
597425906	39,54	90	157
562827941	39,53	91	158
562102813	39,52	92	159
565437507	39,52	92	160
621466836	39,51	93	161
608734859	39,5	94	162
615298374	39,5	94	163
591041098	39,5	94	164
565569570	39,5	94	165
637977186	39,49	95	166
567621205	39,49	95	167
587230833	39,48	96	168
586942363	39,48	96	169
576937069	39,48	96	170
636119927	39,46	97	171
599144533	39,45	98	172
561998991	39,45	98	173
609591039	39,45	98	174
627324440	39,44	99	175
606240793	39,43	100	176
596650782	39,43	100	177
576686091	39,43	100	178
625501107	39,43	100	179
632901106	39,43	100	180
596718051	39,42	101	181
589164684	39,42	101	182
605035357	39,42	101	183
579477670	39,42	101	184
563864633	39,41	102	185
569135281	39,41	102	186
565535143	39,41	102	187
618645833	39,41	102	188
633278221	39,41	102	189
570022212	39,4	103	190
619231289	39,4	103	191
581041065	39,39	104	192
563229343	39,38	105	193
586229615	39,37	106	194
611951337	39,37	106	195
626086362	39,36	107	196
563280538	39,35	108	197
604315948	39,35	108	198
636911316	39,34	109	199

594847450	39,34	109	200
579269256	39,34	109	201
561916083	39,33	110	202
581988991	39,33	110	203
589855212	39,33	110	204
563322753	39,32	111	205
589582775	39,32	111	206
563524362	39,32	111	207
632380332	39,31	112	208
572252990	39,3	113	209
580331488	39,3	113	210
585154351	39,3	113	211
585842456	39,29	114	212
639218392	39,28	115	213
611883239	39,28	115	214
621486098	39,27	116	215
611310409	39,27	116	216
595006567	39,27	116	217
605586465	39,27	116	218
563485414	39,26	117	219
574061632	39,26	117	220
597254474	39,26	117	221
598161466	39,26	117	222
596273182	39,25	118	223
605989835	39,24	119	224
579015175	39,23	120	225
622534125	39,23	120	226
610513729	39,23	120	227
608566624	39,23	120	228
562520381	39,22	121	229
605012116	39,22	121	230
579373311	39,22	121	231
584872894	39,21	122	232
607380009	39,21	122	233
634573040	39,21	122	234
563983119	39,2	123	235
596653266	39,2	123	236
609414446	39,2	123	237
605685235	39,2	123	238
562570085	39,19	124	239
562666369	39,19	124	240
630976906	39,19	124	241
567531700	39,17	125	242
596531583	39,16	126	243
585100312	39,16	126	244
594778112	39,16	126	245
567406221	39,15	127	246
610416064	39,14	128	247
620896831	39,14	128	248
567905049	39,14	128	249

594469861	39,14	128	250
562081207	39,13	129	251
608521928	39,13	129	252
604343795	39,13	129	253
605521648	39,13	129	254
617012742	39,12	130	255
636346338	39,12	130	256
606887205	39,12	130	257
624133821	39,12	130	258
631742271	39,11	131	259
585407269	39,1	132	260
562045265	39,1	132	261
634160237	39,1	132	262
562621977	39,08	133	263
609863910	39,08	133	264
610986178	39,08	133	265
608909885	39,07	134	266
587768146	39,07	134	267
597197417	39,07	134	268
591099081	39,07	134	269
615089989	39,06	135	270
587062497	39,06	135	271
568073189	39,06	135	272
587406248	39,06	135	273
617590637	39,05	136	274
610374923	39,05	136	275
565654904	39,05	136	276
609898729	39,04	137	277
631295496	39,04	137	278
626647618	39,04	137	279
612129878	39,04	137	280
638444258	39,03	138	281
588217670	39,03	138	282
618975620	39,03	138	283
563733095	39,03	138	284
586088386	39,03	138	285
584697983	39,03	138	286
587184777	39,03	138	287
598103371	39,03	138	288
620077523	39,02	139	289
587021266	39,02	139	290
563816410	39,02	139	291
637890560	39,02	139	292
612864728	39,02	139	293
608284047	39,02	139	294
587199934	39,01	140	295
591179377	39,01	140	296
635010881	39,01	140	297
603302740	39	141	298
618092782	39	141	299

604276322	39	141	300
607203325	39	141	301
563550524	38,99	142	302
602138902	38,99	142	303
599701405	38,98	143	304
595484697	38,97	144	305
568037831	38,97	144	306
563027479	38,97	144	307
630799670	38,97	144	308
563659616	38,96	145	309
577122317	38,96	145	310
568432879	38,96	145	311
630368583	38,95	146	312
569995852	38,95	146	313
609635969	38,95	146	314
608010719	38,94	147	315
627922642	38,94	147	316
595588997	38,94	147	317
615011286	38,94	147	318
585873304	38,94	147	319
611112613	38,94	147	320
605240214	38,94	147	321
584419847	38,93	148	322
596384675	38,92	149	323
598248804	38,92	149	324
563959216	38,92	149	325
562712994	38,92	149	326
605300975	38,92	149	327
564193725	38,92	149	328
605669183	38,91	150	329
608200154	38,91	150	330
600843782	38,91	150	331
587015029	38,91	150	332
600044393	38,91	150	333
627342457	38,9	151	334
600337260	38,9	151	335
591972645	38,9	151	336
611644089	38,9	151	337
610769290	38,89	152	338
632817274	38,89	152	339
588332855	38,89	152	340
609228739	38,89	152	341
587888618	38,88	153	342
584804006	38,88	153	343
618034048	38,87	154	344
592351116	38,87	154	345
586123797	38,87	154	346
590793583	38,87	154	347
630752002	38,87	154	348
616855256	38,87	154	349

605029658	38,86	155	350
594562694	38,85	156	351
611875954	38,85	156	352
586529845	38,84	157	353
594459958	38,84	157	354
599110389	38,84	157	355
576798138	38,83	158	356
588378905	38,83	158	357
579302899	38,83	158	358
604066146	38,83	158	359
592385633	38,83	158	360
562688706	38,82	159	361
569130683	38,82	159	362
584476445	38,82	159	363
588305725	38,82	159	364
563242504	38,82	159	365
599797201	38,82	159	366
565398161	38,81	160	367
602144953	38,81	160	368
602099094	38,81	160	369
620718207	38,8	161	370
568757773	38,8	161	371
578317004	38,8	161	372
596228204	38,8	161	373
589074222	38,8	161	374
578995754	38,79	162	375
594575755	38,79	162	376
563136048	38,79	162	377
605303795	38,79	162	378
635880459	38,79	162	379
594737320	38,79	162	380
605275348	38,79	162	381
603612037	38,79	162	382
624464944	38,79	162	383
600286579	38,78	163	384
600557755	38,78	163	385
563970908	38,78	163	386
598101525	38,78	163	387
635193890	38,78	163	388
563274986	38,78	163	389
638059324	38,78	163	390
613018738	38,78	163	391
590730888	38,77	164	392
637973090	38,77	164	393
588972466	38,77	164	394
575345870	38,76	165	395
606377294	38,76	165	396
565321486	38,76	165	397
618713250	38,76	165	398
581241416	38,76	165	399

581197511	38,76	165	400
586653108	38,75	166	401
619427618	38,74	167	402
591093217	38,74	167	403
600740138	38,72	168	404
613515402	38,72	168	405
626517787	38,72	168	406
563974432	38,72	168	407
610089895	38,72	168	408
585267580	38,72	168	409
590187915	38,71	169	410
600136760	38,71	169	411
614667908	38,71	169	412
604008272	38,71	169	413
599358748	38,7	170	414
606086520	38,7	170	415
600075356	38,7	170	416
605678321	38,7	170	417
562913755	38,69	171	418
600101388	38,69	171	419
584495489	38,69	171	420
564004587	38,69	171	421
612826585	38,69	171	422
605715557	38,68	172	423
587778714	38,68	172	424
605901724	38,68	172	425
597504185	38,68	172	426
618343887	38,66	173	427
597366207	38,66	173	428
634044745	38,66	173	429
618999643	38,65	174	430
607558521	38,65	174	431
603940892	38,65	174	432
611203526	38,65	174	433
611962854	38,64	175	434
603862596	38,64	175	435
565089771	38,64	175	436
585814509	38,64	175	437
579260422	38,63	176	438
594321504	38,63	176	439
562958972	38,63	176	440
610929204	38,63	176	441
599121589	38,63	176	442
596505036	38,63	176	443
565633210	38,62	177	444
635202216	38,62	177	445
611496593	38,62	177	446
567718595	38,61	178	447
563248789	38,6	179	448
569898023	38,59	180	449

564188227	38,59	180	450
585811197	38,58	181	451
608739127	38,58	181	452
607973659	38,58	181	453
616413225	38,58	181	454
583832758	38,58	181	455
563449528	38,58	181	456
614683019	38,58	181	457
600385328	38,57	182	458
584882974	38,57	182	459
613600374	38,57	182	460
594432112	38,57	182	461
607221730	38,56	183	462
591457063	38,56	183	463
631845904	38,56	183	464
594636188	38,56	183	465
563092823	38,55	184	466
604463732	38,55	184	467
606457142	38,55	184	468
563946299	38,54	185	469
620602135	38,54	185	470
576144662	38,53	186	471
615665076	38,52	187	472
565901449	38,52	187	473
563434907	38,52	187	474
609740322	38,52	187	475
609490842	38,52	187	476
598252225	38,52	187	477
599326918	38,52	187	478
610714349	38,51	188	479
579260692	38,51	188	480
563864492	38,51	188	481
587177043	38,51	188	482
621031253	38,51	188	483
604635471	38,51	188	484
591989555	38,5	189	485
604011541	38,5	189	486
634100838	38,5	189	487
587218418	38,5	189	488
587811176	38,5	189	489
595247710	38,5	189	490
599135885	38,5	189	491
637372380	38,5	189	492
591142946	38,5	189	493
594986116	38,5	189	494
610251468	38,49	190	495
634051636	38,49	190	496
605944812	38,49	190	497
597329579	38,49	190	498
562845835	38,48	191	499

562773745	38,48	191	500
600654607	38,48	191	501
618098347	38,48	191	502
572247033	38,48	191	503
605480563	38,48	191	504
563974301	38,48	191	505
566398776	38,47	192	506
636092179	38,47	192	507
562513307	38,47	192	508
599217559	38,47	192	509
625442735	38,46	193	510
609260236	38,46	193	511
591262109	38,45	194	512
634277072	38,45	194	513
624900564	38,45	194	514
605592390	38,45	194	515
620268167	38,45	194	516
606652872	38,44	195	517
562899295	38,44	195	518
605700722	38,44	195	519
601679292	38,43	196	520
610683717	38,43	196	521
627431754	38,42	197	522
610183054	38,42	197	523
636254537	38,42	197	524
609758131	38,41	198	525
581090402	38,41	198	526
614140041	38,41	198	527
595185589	38,41	198	528
587300104	38,41	198	529
612807663	38,41	198	530
565736357	38,41	198	531
606736793	38,41	198	532
628410284	38,4	199	533
626791516	38,4	199	534
589793915	38,4	199	535
607976238	38,4	199	536
594746158	38,39	200	537
594312342	38,39	200	538
608722822	38,39	200	539
568192511	38,39	200	540
584956658	38,39	200	541
563308047	38,39	200	542
620352441	38,39	200	543
561885776	38,38	201	544
585256766	38,37	202	545
606304668	38,37	202	546
594128135	38,37	202	547
638407186	38,37	202	548
603428144	38,37	202	549

595516941	38,37	202	550
605082144	38,36	203	551
570041852	38,36	203	552
633473180	38,36	203	553
606192348	38,36	203	554
635904344	38,36	203	555
605434486	38,35	204	556
608225430	38,35	204	557
592405177	38,35	204	558
579442359	38,34	205	559
605360655	38,33	206	560
612158982	38,32	207	561
562679146	38,32	207	562
606123388	38,32	207	563
590120645	38,32	207	564
585881442	38,31	208	565
602408959	38,31	208	566
607964825	38,31	208	567
621552593	38,31	208	568
600396876	38,31	208	569
584695593	38,31	208	570
604890684	38,31	208	571
562011805	38,31	208	572
593705138	38,31	208	573
637205655	38,3	209	574
587004337	38,3	209	575
578949572	38,3	209	576
587367119	38,3	209	577
586005219	38,3	209	578
600557625	38,3	209	579
606916894	38,3	209	580
620184138	38,29	210	581
619955070	38,29	210	582
562030829	38,29	210	583
607778187	38,29	210	584
633482999	38,29	210	585
604164571	38,29	210	586
563454501	38,29	210	587
619598045	38,28	211	588
586006120	38,28	211	589
591053378	38,28	211	590
605490671	38,28	211	591
598238898	38,28	211	592
618510104	38,28	211	593
617538398	38,27	212	594
592535846	38,27	212	595
592477470	38,27	212	596
595260267	38,27	212	597
611197363	38,26	213	598
610563732	38,26	213	599

592906822	38,26	213	600
637850594	38,25	214	601
606055200	38,25	214	602
619483663	38,25	214	603
603760427	38,25	214	604
598168463	38,25	214	605
605104309	38,24	215	606
609600186	38,24	215	607
634604518	38,24	215	608
563997823	38,23	216	609
603428835	38,23	216	610
604903780	38,23	216	611
635316576	38,23	216	612
563668687	38,23	216	613
563697202	38,23	216	614
593224606	38,22	217	615
600057450	38,22	217	616
592486863	38,22	217	617
596718055	38,22	217	618
616080787	38,22	217	619
587875794	38,22	217	620
587639861	38,22	217	621
610143951	38,22	217	622
563157079	38,21	218	623
612546138	38,21	218	624
622801549	38,21	218	625
563548118	38,21	218	626
594664670	38,21	218	627
638894715	38,21	218	628
563227714	38,21	218	629
594795103	38,21	218	630
610982134	38,2	219	631
563231351	38,2	219	632
613182822	38,2	219	633
585963839	38,2	219	634
588134984	38,2	219	635
597506230	38,2	219	636
590040312	38,19	220	637
613882663	38,19	220	638
636991955	38,19	220	639
622314735	38,19	220	640
605104185	38,19	220	641
561907739	38,18	221	642
597680182	38,18	221	643
627642265	38,18	221	644
616494451	38,18	221	645
630244929	38,17	222	646
630038410	38,17	222	647
606128416	38,17	222	648
597670376	38,17	222	649

605532396	38,16	223	650
595444435	38,15	224	651
630197944	38,15	224	652
588422187	38,15	224	653
591187975	38,15	224	654
597583235	38,15	224	655
604521223	38,15	224	656
586200210	38,15	224	657
634945788	38,15	224	658
612479692	38,15	224	659
591443506	38,15	224	660
568182395	38,14	225	661
622489637	38,14	225	662
584781637	38,14	225	663
584142756	38,14	225	664
611278206	38,14	225	665
561863613	38,14	225	666
563371706	38,14	225	667
596560087	38,13	226	668
614226788	38,13	226	669
578994545	38,13	226	670
611159102	38,13	226	671
582450647	38,13	226	672
589811359	38,12	227	673
598230466	38,12	227	674
619221730	38,12	227	675
609541421	38,11	228	676
632282478	38,11	228	677
596663923	38,11	228	678
562856340	38,1	229	679
609230540	38,1	229	680
603819262	38,1	229	681
566197010	38,1	229	682
565896704	38,1	229	683
578839483	38,09	230	684
597155952	38,09	230	685
614597794	38,09	230	686
619398595	38,09	230	687
604681982	38,09	230	688
562883692	38,09	230	689
635358079	38,09	230	690
624247338	38,09	230	691
594280774	38,09	230	692
595603061	38,09	230	693
625013780	38,09	230	694
577039318	38,08	231	695
616823941	38,08	231	696
631225304	38,08	231	697
604657119	38,08	231	698
606687607	38,08	231	699

562144075	38,08	231	700
595275280	38,07	232	701
581055893	38,07	232	702
606106589	38,07	232	703
579015059	38,07	232	704
567852784	38,06	233	705
604950340	38,06	233	706
562998946	38,06	233	707
563484520	38,06	233	708
633881553	38,06	233	709
594677409	38,06	233	710
597171842	38,05	234	711
636242414	38,05	234	712
585869437	38,05	234	713
563710909	38,05	234	714
594654094	38,05	234	715
618733686	38,05	234	716
586674857	38,05	234	717
584430819	38,05	234	718
619272956	38,05	234	719
618256840	38,04	235	720
612418849	38,04	235	721
594231026	38,03	236	722
562072637	38,03	236	723
599623257	38,03	236	724
605705086	38,03	236	725
619958937	38,03	236	726
563699852	38,03	236	727
567507839	38,03	236	728
579475830	38,03	236	729
578938295	38,02	237	730
611865013	38,02	237	731
638468063	38,02	237	732
591044012	38,02	237	733
587943121	38,02	237	734
579485288	38,01	238	735
605749012	38,01	238	736
602200380	38,01	238	737
636499786	38,01	238	738
567607331	38,01	238	739
631112937	38,01	238	740
567821060	38	239	741
563402054	38	239	742
627516165	38	239	743
611420574	38	239	744
604848306	38	239	745
608835618	38	239	746
576855539	38	239	747
606255478	38	239	748
592007025	37,99	240	749

618050623	37,99	240	750
592472118	37,99	240	751
606741219	37,99	240	752
614864356	37,99	240	753
620624249	37,99	240	754
584448399	37,99	240	755
564035737	37,99	240	756
578756986	37,98	241	757
592327902	37,98	241	758
619744955	37,98	241	759
563042767	37,98	241	760
612187275	37,98	241	761
593769649	37,98	241	762
596526088	37,97	242	763
586364204	37,97	242	764
638221866	37,97	242	765
619556732	37,97	242	766
609377072	37,97	242	767
629125585	37,97	242	768
585145215	37,97	242	769
581258323	37,96	243	770
637870741	37,96	243	771
581050650	37,96	243	772
600177510	37,96	243	773
599698518	37,96	243	774
587887014	37,96	243	775
605692910	37,96	243	776
563319330	37,95	244	777
577364821	37,95	244	778
579389753	37,95	244	779
562401335	37,95	244	780
613034903	37,95	244	781
563459437	37,94	245	782
582585693	37,94	245	783
604351860	37,94	245	784
563004466	37,94	245	785
594205216	37,94	245	786
604966467	37,94	245	787
605141141	37,94	245	788
605998009	37,94	245	789
565427172	37,93	246	790
637140730	37,93	246	791
638157801	37,93	246	792
565523495	37,93	246	793
606583684	37,93	246	794
563557413	37,92	247	795
562742866	37,92	247	796
604443822	37,92	247	797
631982674	37,92	247	798
565905842	37,91	248	799

589817538	37,91	248	800
605186203	37,91	248	801
596348279	37,91	248	802
584981191	37,91	248	803
590180547	37,91	248	804
618365173	37,9	249	805
563705637	37,9	249	806
565374234	37,9	249	807
603474886	37,9	249	808
636201012	37,9	249	809
563195686	37,9	249	810
603341099	37,9	249	811
602839469	37,9	249	812
592428067	37,9	249	813
600953586	37,9	249	814
584356972	37,9	249	815
612909043	37,9	249	816
605717702	37,89	250	817
605804521	37,89	250	818
562938754	37,89	250	819
563625635	37,89	250	820
627764497	37,89	250	821
561933895	37,89	250	822
619011830	37,89	250	823
608025408	37,89	250	824
610852165	37,88	251	825
619392778	37,88	251	826
637798317	37,88	251	827
563756495	37,88	251	828
634093348	37,88	251	829
589901178	37,88	251	830
619704139	37,87	252	831
561941067	37,87	252	832
562084622	37,87	252	833
563162521	37,87	252	834
618007501	37,87	252	835
580423965	37,87	252	836
578750249	37,87	252	837
589572497	37,86	253	838
597392122	37,86	253	839
605621622	37,86	253	840
562759936	37,86	253	841
600829515	37,86	253	842
602460236	37,85	254	843
580350546	37,85	254	844
606289950	37,85	254	845
563713564	37,85	254	846
594613774	37,85	254	847
617489431	37,85	254	848
627573874	37,84	255	849

623194825	37,84	255	850
589791397	37,84	255	851
600221471	37,84	255	852
594303096	37,84	255	853
616084964	37,84	255	854
587104701	37,84	255	855
562252779	37,83	256	856
574806172	37,83	256	857
565083139	37,83	256	858
605607402	37,83	256	859
605991544	37,83	256	860
564024658	37,82	257	861
603667164	37,82	257	862
611090847	37,82	257	863
634063438	37,82	257	864
565905409	37,82	257	865
594446014	37,82	257	866
603514960	37,82	257	867
618313060	37,82	257	868
611223567	37,82	257	869
594719218	37,81	258	870
595008766	37,81	258	871
618214962	37,81	258	872
621530793	37,81	258	873
578333975	37,8	259	874
600087106	37,8	259	875
602195712	37,8	259	876
586086395	37,8	259	877
629538878	37,8	259	878
587652533	37,8	259	879
606245997	37,8	259	880
604060302	37,79	260	881
617948399	37,79	260	882
599983698	37,79	260	883
606273732	37,79	260	884
620704630	37,79	260	885
622962265	37,79	260	886
579825329	37,79	260	887
563348602	37,79	260	888
605228858	37,79	260	889
611317398	37,79	260	890
610689018	37,79	260	891
586043188	37,78	261	892
600649006	37,78	261	893
562784579	37,78	261	894
575760112	37,78	261	895
581127524	37,78	261	896
619142607	37,78	261	897
565193400	37,77	262	898
605003420	37,77	262	899

604929739	37,77	262	900
617959689	37,77	262	901
605420415	37,77	262	902
607462259	37,77	262	903
610451635	37,77	262	904
618629281	37,77	262	905
634583645	37,77	262	906
590161409	37,77	262	907
596494541	37,77	262	908
566942959	37,76	263	909
603477309	37,76	263	910
617670998	37,76	263	911
566907645	37,76	263	912
590858760	37,76	263	913
580406925	37,75	264	914
582688169	37,75	264	915
610358730	37,75	264	916
571838923	37,75	264	917
606606806	37,75	264	918
634528494	37,75	264	919
563577173	37,75	264	920
608697973	37,75	264	921
600562118	37,74	265	922
603810254	37,74	265	923
625888010	37,74	265	924
602934046	37,74	265	925
611145138	37,74	265	926
618450070	37,74	265	927
619764468	37,74	265	928
564234922	37,73	266	929
574761679	37,73	266	930
595467350	37,73	266	931
563058539	37,73	266	932
629805766	37,73	266	933
597602415	37,72	267	934
606335312	37,72	267	935
596641049	37,72	267	936
617320643	37,72	267	937
597227666	37,72	267	938
616208535	37,72	267	939
602188571	37,72	267	940
605409487	37,72	267	941
603178586	37,72	267	942
607981585	37,72	267	943
609634230	37,71	268	944
600330827	37,71	268	945
602986149	37,71	268	946
605937767	37,71	268	947
588269534	37,71	268	948
592282252	37,71	268	949

590249362	37,7	269	950
622968557	37,7	269	951
569865175	37,7	269	952
587690224	37,7	269	953
604395598	37,7	269	954
619292593	37,7	269	955
565320600	37,7	269	956
612101638	37,69	270	957
591423745	37,69	270	958
581211693	37,69	270	959
611979424	37,69	270	960
585157521	37,69	270	961
602160307	37,69	270	962
636394563	37,69	270	963
595008083	37,68	271	964
634256370	37,68	271	965
608042333	37,68	271	966
595209114	37,68	271	967
602627368	37,68	271	968
604592738	37,68	271	969
595009381	37,68	271	970
594492562	37,68	271	971
596683055	37,68	271	972
579303531	37,67	272	973
599919004	37,67	272	974
579315797	37,67	272	975
609817995	37,67	272	976
637595473	37,67	272	977
597629291	37,67	272	978
606286710	37,67	272	979
609212529	37,67	272	980
563121207	37,67	272	981
637268379	37,67	272	982
579388468	37,67	272	983
565223802	37,66	273	984
565542086	37,66	273	985
566405648	37,66	273	986
594471918	37,66	273	987
619169158	37,66	273	988
598139262	37,66	273	989
589626955	37,66	273	990
597131733	37,66	273	991
612257254	37,65	274	992
631915325	37,65	274	993
588346854	37,65	274	994
604901414	37,65	274	995
586495901	37,65	274	996
609539056	37,65	274	997
602153152	37,65	274	998
608961107	37,65	274	999

586659685	37,64	275	1000
565694180	37,64	275	1001
609408802	37,64	275	1002
596502749	37,64	275	1003
620044238	37,64	275	1004
590225822	37,64	275	1005
568238820	37,64	275	1006
588741817	37,64	275	1007
576216252	37,64	275	1008
595082459	37,63	276	1009
567206963	37,63	276	1010
599956005	37,63	276	1011
565303242	37,63	276	1012
615826157	37,63	276	1013
605414851	37,62	277	1014
565176953	37,62	277	1015
598280794	37,62	277	1016
621348264	37,62	277	1017
584541178	37,62	277	1018
582817613	37,62	277	1019
564100247	37,62	277	1020
619531046	37,62	277	1021
561909348	37,61	278	1022
604416153	37,61	278	1023
609946537	37,61	278	1024
564049118	37,61	278	1025
610523091	37,61	278	1026
599334715	37,61	278	1027
637928723	37,61	278	1028
599783525	37,6	279	1029
580378749	37,6	279	1030
616394672	37,6	279	1031
578784924	37,6	279	1032
599965240	37,6	279	1033
638219462	37,6	279	1034
576108443	37,59	280	1035
595154810	37,59	280	1036
590655832	37,59	280	1037
600253212	37,58	281	1038
638849039	37,58	281	1039
604809863	37,58	281	1040
617549447	37,58	281	1041
589057527	37,58	281	1042
634045220	37,58	281	1043
563214999	37,58	281	1044
634700807	37,58	281	1045
611344424	37,57	282	1046
565625478	37,57	282	1047
563338949	37,57	282	1048
586894738	37,57	282	1049

636615272	37,57	282	1050
604078600	37,57	282	1051
604315937	37,57	282	1052
618445882	37,56	283	1053
619269137	37,56	283	1054
579475116	37,56	283	1055
565699614	37,56	283	1056
600528499	37,56	283	1057
611121754	37,56	283	1058
565090940	37,56	283	1059
604467538	37,55	284	1060
620367053	37,55	284	1061
633730096	37,55	284	1062
600511912	37,55	284	1063
638354601	37,55	284	1064
605549680	37,55	284	1065
611837363	37,55	284	1066
595330684	37,54	285	1067
602251174	37,54	285	1068
586625770	37,54	285	1069
599534994	37,54	285	1070
594785680	37,54	285	1071
603221412	37,54	285	1072
591316008	37,54	285	1073
604278742	37,53	286	1074
592483821	37,53	286	1075
610439557	37,52	287	1076
603364256	37,52	287	1077
596121457	37,52	287	1078
575934713	37,52	287	1079
564092899	37,52	287	1080
563554522	37,52	287	1081
627670755	37,52	287	1082
607027475	37,52	287	1083
602890974	37,51	288	1084
606077964	37,51	288	1085
563916978	37,51	288	1086
568103837	37,51	288	1087
614099368	37,5	289	1088
590727518	37,5	289	1089
585403221	37,5	289	1090
567021907	37,5	289	1091
584591483	37,5	289	1092
632343841	37,5	289	1093
597259831	37,5	289	1094
592585517	37,5	289	1095
568244009	37,49	290	1096
599805051	37,49	290	1097
605383248	37,49	290	1098
607474639	37,49	290	1099

579269400	37,49	290	1100
597623384	37,49	290	1101
608487368	37,49	290	1102
577249648	37,49	290	1103
608220526	37,49	290	1104
595859284	37,49	290	1105
562872322	37,48	291	1106
635078053	37,48	291	1107
609189989	37,48	291	1108
600706167	37,48	291	1109
605535644	37,48	291	1110
598190685	37,48	291	1111
625496382	37,48	291	1112
635303549	37,48	291	1113
599854314	37,48	291	1114
575847464	37,47	292	1115
604502078	37,47	292	1116
619073482	37,47	292	1117
638678362	37,47	292	1118
609898086	37,47	292	1119
583751368	37,47	292	1120
595087244	37,47	292	1121
575853691	37,47	292	1122
611719408	37,47	292	1123
606949314	37,46	293	1124
596503029	37,46	293	1125
592049106	37,46	293	1126
585848561	37,46	293	1127
619374718	37,46	293	1128
596189670	37,46	293	1129
565746747	37,46	293	1130
563483391	37,45	294	1131
593837972	37,45	294	1132
596575131	37,45	294	1133
579406931	37,45	294	1134
608227092	37,45	294	1135
565395677	37,45	294	1136
605720675	37,45	294	1137
565340029	37,45	294	1138
604953472	37,44	295	1139
584702473	37,44	295	1140
604448656	37,44	295	1141
610479639	37,44	295	1142
638426460	37,44	295	1143
602837660	37,44	295	1144
586602402	37,43	296	1145
617164219	37,43	296	1146
602583715	37,43	296	1147
604573569	37,43	296	1148
565794381	37,43	296	1149

587882502	37,43	296	1150
583997201	37,42	297	1151
586986023	37,42	297	1152
621134465	37,42	297	1153
609042228	37,42	297	1154
611072446	37,42	297	1155
563955505	37,42	297	1156
584301415	37,41	298	1157
618681769	37,41	298	1158
609333679	37,41	298	1159
594780544	37,41	298	1160
565658462	37,41	298	1161
600046724	37,41	298	1162
565269847	37,4	299	1163
635487795	37,4	299	1164
585891209	37,4	299	1165
596145146	37,4	299	1166
589200702	37,39	300	1167
605059578	37,39	300	1168
562659862	37,39	300	1169
567718147	37,39	300	1170
592266430	37,39	300	1171
624221809	37,39	300	1172
635271310	37,39	300	1173
584961863	37,38	301	1174
607720107	37,38	301	1175
622390783	37,38	301	1176
587202421	37,38	301	1177
587832786	37,38	301	1178
587194315	37,38	301	1179
564258360	37,37	302	1180
605544591	37,37	302	1181
606809730	37,37	302	1182
635325236	37,37	302	1183
606086142	37,37	302	1184
565709074	37,37	302	1185
585088261	37,37	302	1186
620355038	37,37	302	1187
599906163	37,37	302	1188
603866032	37,37	302	1189
562264947	37,37	302	1190
625647788	37,37	302	1191
617649226	37,36	303	1192
635508057	37,36	303	1193
592143288	37,36	303	1194
618574400	37,35	304	1195
605268131	37,35	304	1196
632760418	37,35	304	1197
603172705	37,35	304	1198
610906086	37,35	304	1199

608154571	37,35	304	1200
593802484	37,35	304	1201
626922689	37,34	305	1202
626758253	37,34	305	1203
607159163	37,34	305	1204
592913344	37,34	305	1205
562070956	37,34	305	1206
563641911	37,34	305	1207
596064590	37,33	306	1208
619152706	37,33	306	1209
584454565	37,33	306	1210
586422982	37,33	306	1211
594746169	37,33	306	1212
600246023	37,33	306	1213
627526011	37,33	306	1214
562387459	37,33	306	1215
616179396	37,33	306	1216
609829408	37,33	306	1217
588504864	37,33	306	1218
632789870	37,32	307	1219
605612306	37,32	307	1220
613047874	37,32	307	1221
578843785	37,32	307	1222
603039810	37,32	307	1223
594404229	37,32	307	1224
592016131	37,31	308	1225
589161180	37,31	308	1226
604614405	37,31	308	1227
595199880	37,31	308	1228
585328601	37,31	308	1229
585820957	37,31	308	1230
562695952	37,3	309	1231
629032657	37,3	309	1232
638080271	37,3	309	1233
563733728	37,3	309	1234
609751226	37,3	309	1235
607224887	37,3	309	1236
584860887	37,29	310	1237
595724796	37,29	310	1238
597610137	37,29	310	1239
602760030	37,29	310	1240
631921562	37,29	310	1241
565383803	37,29	310	1242
594126731	37,29	310	1243
610730236	37,29	310	1244
578811604	37,29	310	1245
587061936	37,29	310	1246
603717957	37,29	310	1247
622409976	37,29	310	1248
595423279	37,29	310	1249

622262511	37,29	310	1250
633512831	37,28	311	1251
636629683	37,28	311	1252
622532349	37,28	311	1253
575113362	37,28	311	1254
597171562	37,28	311	1255
583930663	37,28	311	1256
592413338	37,28	311	1257
562553122	37,27	312	1258
579354547	37,27	312	1259
610511888	37,27	312	1260
590222880	37,27	312	1261
604947466	37,27	312	1262
590132298	37,27	312	1263
609929388	37,27	312	1264
604129948	37,27	312	1265
563614006	37,27	312	1266
612779344	37,26	313	1267
584786430	37,26	313	1268
595266743	37,26	313	1269
594341294	37,26	313	1270
591879892	37,26	313	1271
607187824	37,26	313	1272
605819143	37,26	313	1273
567240145	37,25	314	1274
581988815	37,25	314	1275
605955428	37,25	314	1276
612312410	37,25	314	1277
595644370	37,25	314	1278
609159648	37,25	314	1279
595217846	37,25	314	1280
622457955	37,25	314	1281
562384626	37,24	315	1282
600407594	37,24	315	1283
595018982	37,24	315	1284
562765611	37,24	315	1285
563356561	37,24	315	1286
602858262	37,24	315	1287
616874299	37,24	315	1288
562542827	37,23	316	1289
563481448	37,23	316	1290
588654365	37,23	316	1291
578810283	37,23	316	1292
600747206	37,23	316	1293
561971151	37,22	317	1294
590664766	37,22	317	1295
596030864	37,22	317	1296
563175969	37,22	317	1297
586568618	37,22	317	1298
562720250	37,22	317	1299

605026116	37,22	317	1300
563844235	37,22	317	1301
636268207	37,22	317	1302
605686467	37,22	317	1303
606570212	37,22	317	1304
619083913	37,21	318	1305
585826559	37,21	318	1306
582005080	37,21	318	1307
608053809	37,21	318	1308
566227170	37,2	319	1309
596549660	37,2	319	1310
602500468	37,2	319	1311
576069009	37,2	319	1312
606312165	37,2	319	1313
591991014	37,2	319	1314
569965081	37,2	319	1315
562899381	37,2	319	1316
594684971	37,19	320	1317
609839467	37,19	320	1318
581982359	37,19	320	1319
604790234	37,19	320	1320
561931766	37,19	320	1321
584447101	37,19	320	1322
566918683	37,19	320	1323
607639749	37,19	320	1324
595478484	37,18	321	1325
597373232	37,18	321	1326
627655099	37,18	321	1327
602085181	37,18	321	1328
563733995	37,18	321	1329
578750191	37,18	321	1330
599636350	37,18	321	1331
624541678	37,18	321	1332
602739909	37,18	321	1333
610061023	37,18	321	1334
608623172	37,17	322	1335
634022906	37,17	322	1336
578990168	37,17	322	1337
600303610	37,17	322	1338
567677785	37,17	322	1339
623228255	37,17	322	1340
600673224	37,17	322	1341
635332788	37,17	322	1342
585038204	37,16	323	1343
599331032	37,16	323	1344
563533815	37,16	323	1345
609677398	37,16	323	1346
591175902	37,16	323	1347
599606880	37,16	323	1348
603424594	37,16	323	1349

567832241	37,15	324	1350
617659301	37,15	324	1351
565950497	37,15	324	1352
606726595	37,15	324	1353
595825750	37,14	325	1354
586019256	37,14	325	1355
608591035	37,14	325	1356
591436326	37,14	325	1357
610499003	37,14	325	1358
599952670	37,14	325	1359
605173439	37,14	325	1360
592704276	37,14	325	1361
610374062	37,14	325	1362
605254830	37,13	326	1363
627678567	37,13	326	1364
637376701	37,13	326	1365
563758932	37,13	326	1366
600046313	37,12	327	1367
584213701	37,12	327	1368
566893188	37,12	327	1369
600666061	37,12	327	1370
585108184	37,12	327	1371
604524597	37,11	328	1372
610267245	37,11	328	1373
578003579	37,11	328	1374
598276768	37,11	328	1375
635446645	37,11	328	1376
579291548	37,11	328	1377
590791285	37,1	329	1378
562000288	37,1	329	1379
605835089	37,1	329	1380
617728376	37,1	329	1381
610467547	37,1	329	1382
563799193	37,1	329	1383
598168665	37,1	329	1384
606661611	37,1	329	1385
630533947	37,1	329	1386
595236143	37,1	329	1387
610077471	37,1	329	1388
605951124	37,1	329	1389
610911005	37,1	329	1390
562705471	37,1	329	1391
563669820	37,1	329	1392
635073826	37,1	329	1393
567937283	37,1	329	1394
568870286	37,09	330	1395
585811015	37,09	330	1396
627027888	37,09	330	1397
562045934	37,09	330	1398
579009897	37,09	330	1399

610232747	37,09	330	1400
562263538	37,09	330	1401
633258484	37,09	330	1402
637341504	37,08	331	1403
592129633	37,08	331	1404
596344153	37,08	331	1405
595933216	37,08	331	1406
637314720	37,08	331	1407
590033766	37,07	332	1408
571417751	37,07	332	1409
578775190	37,07	332	1410
600731029	37,07	332	1411
604920928	37,07	332	1412
585126948	37,07	332	1413
604353691	37,07	332	1414
607905870	37,07	332	1415
562646644	37,07	332	1416
597542844	37,07	332	1417
619384021	37,07	332	1418
563298071	37,06	333	1419
595487648	37,06	333	1420
605161009	37,06	333	1421
609067291	37,06	333	1422
615298753	37,06	333	1423
612870461	37,06	333	1424
600061666	37,05	334	1425
611594175	37,05	334	1426
611010235	37,05	334	1427
597596786	37,05	334	1428
583707252	37,05	334	1429
600688258	37,05	334	1430
563738831	37,05	334	1431
566399876	37,05	334	1432
563137806	37,04	335	1433
565427227	37,04	335	1434
602641829	37,04	335	1435
576997927	37,04	335	1436
562533338	37,04	335	1437
609080328	37,04	335	1438
617139064	37,04	335	1439
625016620	37,04	335	1440
576063709	37,04	335	1441
600081384	37,03	336	1442
599140317	37,03	336	1443
608416462	37,03	336	1444
610693637	37,03	336	1445
605156942	37,03	336	1446
598217930	37,03	336	1447
624086601	37,03	336	1448
583689088	37,02	337	1449

612993636	37,02	337	1450
562392856	37,02	337	1451
589621327	37,01	338	1452
562628836	37,01	338	1453
579484299	37,01	338	1454
599686701	37,01	338	1455
565618770	37,01	338	1456
595375168	37,01	338	1457
578784113	37,01	338	1458
583752163	37,01	338	1459
599637019	37,01	338	1460
563355450	37,01	338	1461
584805402	37,01	338	1462
563575743	37,01	338	1463
612345499	37,01	338	1464
563604636	37,01	338	1465
587958557	37	339	1466
637063334	37	339	1467
595087518	37	339	1468
627018986	37	339	1469
563375226	37	339	1470
597164126	37	339	1471
605714763	37	339	1472
615074565	37	339	1473
606327946	36,99	340	1474
617658892	36,99	340	1475
589612615	36,99	340	1476
584047768	36,98	341	1477
602745366	36,98	341	1478
607866757	36,98	341	1479
614692524	36,98	341	1480
584928613	36,98	341	1481
600549078	36,98	341	1482
605496379	36,98	341	1483
595225568	36,98	341	1484
595797277	36,98	341	1485
638364989	36,98	341	1486
606730944	36,98	341	1487
608354502	36,98	341	1488
618192588	36,98	341	1489
611773629	36,97	342	1490
637597770	36,97	342	1491
605124195	36,97	342	1492
603371719	36,97	342	1493
605748161	36,97	342	1494
565766763	36,97	342	1495
571997720	36,97	342	1496
627808639	36,97	342	1497
614287216	36,97	342	1498
610806208	36,96	343	1499

611080293	36,96	343	1500
584854383	36,96	343	1501
604439413	36,96	343	1502
609931641	36,96	343	1503
621687569	36,96	343	1504
594425896	36,96	343	1505
599978745	36,96	343	1506
584596122	36,96	343	1507
599330773	36,96	343	1508
595611991	36,95	344	1509
610440981	36,95	344	1510
608451271	36,95	344	1511
595203983	36,95	344	1512
600316944	36,95	344	1513
586517450	36,95	344	1514
593926685	36,95	344	1515
617873485	36,95	344	1516
636684958	36,95	344	1517
632928524	36,95	344	1518
604643884	36,94	345	1519
606487370	36,94	345	1520
587719839	36,94	345	1521
562586596	36,94	345	1522
605629040	36,94	345	1523
605883859	36,94	345	1524
634971474	36,94	345	1525
631447872	36,94	345	1526
607614112	36,93	346	1527
630770141	36,93	346	1528
605634029	36,93	346	1529
562651744	36,92	347	1530
579015563	36,92	347	1531
614881119	36,92	347	1532
615783308	36,92	347	1533
564210890	36,92	347	1534
603285393	36,92	347	1535
565135278	36,92	347	1536
565770625	36,91	348	1537
599896764	36,91	348	1538
565898193	36,91	348	1539
589384546	36,91	348	1540
613080413	36,91	348	1541
612122108	36,91	348	1542
627583178	36,91	348	1543
594208249	36,91	348	1544
591916578	36,91	348	1545
590764893	36,91	348	1546
610357680	36,91	348	1547
586657681	36,91	348	1548
618782810	36,91	348	1549

566431592	36,91	348	1550
635155243	36,9	349	1551
598253273	36,9	349	1552
564127568	36,9	349	1553
592948644	36,9	349	1554
612036197	36,9	349	1555
630546963	36,89	350	1556
586721351	36,89	350	1557
603028077	36,89	350	1558
610914237	36,89	350	1559
579291966	36,89	350	1560
610293391	36,89	350	1561
587210370	36,89	350	1562
606861718	36,89	350	1563
568285149	36,89	350	1564
600576924	36,89	350	1565
579264904	36,89	350	1566
587366163	36,89	350	1567
606061543	36,89	350	1568
561962804	36,88	351	1569
589634943	36,88	351	1570
612231027	36,88	351	1571
638566427	36,88	351	1572
614788891	36,88	351	1573
563114717	36,88	351	1574
567334462	36,88	351	1575
599518652	36,88	351	1576
614289456	36,88	351	1577
620899476	36,87	352	1578
637688907	36,87	352	1579
584502421	36,87	352	1580
562065912	36,87	352	1581
612973401	36,87	352	1582
627052527	36,87	352	1583
562523391	36,87	352	1584
594721494	36,87	352	1585
609631484	36,87	352	1586
632199241	36,87	352	1587
598124307	36,87	352	1588
602107557	36,87	352	1589
605372209	36,87	352	1590
618798162	36,87	352	1591
636736639	36,87	352	1592
602202274	36,87	352	1593
615769571	36,87	352	1594
634109950	36,86	353	1595
563381851	36,86	353	1596
598248998	36,86	353	1597
594405191	36,86	353	1598
629439131	36,86	353	1599

562065323	36,86	353	1600
565720338	36,86	353	1601
605103556	36,86	353	1602
561866013	36,85	354	1603
608550964	36,85	354	1604
618242184	36,85	354	1605
591879027	36,85	354	1606
602735996	36,85	354	1607
577650689	36,85	354	1608
594472386	36,85	354	1609
599927154	36,85	354	1610
606722867	36,85	354	1611
602196762	36,85	354	1612
608622773	36,85	354	1613
636154696	36,85	354	1614
612999591	36,85	354	1615
585386446	36,85	354	1616
602824024	36,85	354	1617
594786835	36,84	355	1618
565170664	36,84	355	1619
616188299	36,84	355	1620
586195033	36,84	355	1621
619205423	36,84	355	1622
570226637	36,84	355	1623
617393337	36,83	356	1624
599745360	36,83	356	1625
619882141	36,83	356	1626
618505345	36,83	356	1627
610419375	36,83	356	1628
599773717	36,83	356	1629
603266895	36,83	356	1630
605511558	36,83	356	1631
577548990	36,82	357	1632
639246690	36,82	357	1633
562271955	36,82	357	1634
561961990	36,82	357	1635
563973407	36,82	357	1636
565120258	36,82	357	1637
617472595	36,82	357	1638
594259522	36,82	357	1639
577484290	36,82	357	1640
597515716	36,82	357	1641
605948771	36,81	358	1642
582547622	36,81	358	1643
565083327	36,81	358	1644
600758760	36,81	358	1645
577381208	36,8	359	1646
609623849	36,8	359	1647
571264834	36,8	359	1648
598282734	36,8	359	1649

588340363	36,8	359	1650
579483319	36,8	359	1651
587508630	36,8	359	1652
613078551	36,8	359	1653
608508838	36,8	359	1654
565203251	36,79	360	1655
594557866	36,79	360	1656
635857602	36,79	360	1657
637641908	36,79	360	1658
596533293	36,79	360	1659
614066991	36,79	360	1660
603378707	36,79	360	1661
594451008	36,79	360	1662